



ORDENANZAS
DEL
EJÉRCITO Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE
GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 163.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de 30 de Mayo de 1896, y

CONSIDERANDO:

I. Que el excesivo número de circulares y decretos expedidos para llenar las deficiencias de la Ordenanza vigente, así como para aclarar y ampliar sus disposiciones, dificulta

la estricta observancia de la misma y complica la resolución de algunos asuntos referentes al servicio militar;

II. Que es de absoluta necesidad establecer un orden racional en la exposición de las materias de que trata ese Código y dar mayor claridad y concisión á sus preceptos;

III. Que conviene simplificar y coordinar las reglas que constituyen la doctrina y los medios que facilitan la ejecución de los diversos actos del servicio;

IV. Que no deben subsistir unidas la organización del Ejército, sujeta á modificarse y las prescripciones relativas á la subordinación y disciplina que deben ser invariables;

V. Que las disposiciones secundarias de carácter puramente reglamentario, y por tanto, variable, destinadas á desarrollar y ampliar los preceptos de la Ordenanza, no deben estar incluidas en estos preceptos;

Y vistos, por último, los motivos que fundan y justifican las reformas propuestas por el Secretario de Estado, del Despacho de Guerra y Marina:

He tenido á bien expedir las siguientes:

ORDENANZAS DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO.

TRATADO PRIMERO.

TÍTULO I.

Bases generales, organización y división del Ejército.

Art. 1.º El Ejército es la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su indepen-

dencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2.º Se divide en Ejército de tierra y Armada Nacional.

Art. 3.º El Ejército de tierra comprende tanto las fuerzas permanentes como las auxiliares en su caso y será regido por la presente Ordenanza. La Armada, además de las prevenciones de este Código, observará las del Naval.

Art. 4.º El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio: los que á él pertenecen siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército de tierra y de Brigadier en la Marina, últimos empleos á que pueden aspirar los individuos que á ella se dediquen.

Ningún General, Jefe ú Oficial con despacho de permanente podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia de tribunal competente, ni separado del Ejército, sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio y que no haya sido contraída con motivo de él.

Art. 5.º El Ejército de tierra se compondrá de:

- Plana Mayor del Ejército.
- Junta Superior de Guerra.
- Cuerpo Especial de Estado Mayor.
- Cuerpo de Ingenieros y sus dependencias.
- Escuelas Militares.
- Cuerpo de Artillería y sus dependencias.
- Caballería y Gendarmería del Ejército.
- Infantería.
- Inválidos.
- Servicio de Sanidad.
- Servicio de Administración.
- Administración de Justicia Militar.
- Servicio de transportes.
- Comandancias Militares, Jefaturas: de Zonas y de Armas, Plazas Fuertes, Puestos atrincherados y Prisiones Militares.
- Depósito de Jefes y Oficiales.
- Depósitos de Reemplazos.
- Fuerzas permanentes y auxiliares, y
- Reservas del Ejército.

La Armada Nacional se compondrá de: el Cuerpo General de Guerra, Artillería é Infantería de Marina y los demás servicios que su Ordenanza especial determina.



La Ley de Organización del Ejército de tierra y de la Armada Nacional, determinará la composición de las armas y servicios á que este artículo se refiere.

Art. 6.º La escala jerárquica en el Ejército será la siguiente:

De Soldado á	Capitán primero.
Cabo.	Mayor.
Sargento segundo.	Teniente Coronel.
Sargento primero.	Coronel.
Subteniente.	General de Brigada.
Teniente.	General de División.
Capitán segundo.	

Art. 7. Las equivalencias de los empleos de la Armada Nacional con los del Ejército de tierra son las que constan en el siguiente Estado.

EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS ENTRE LOS DEL EJÉRCITO
Y LOS DIFERENTES CUERPOS DE LA ARMADA.

Empleos en el Ejército.	Empleos en la Armada.
General de Brigada.....	Brigadier. Capitán de Navío.
Coronel.....	Ingeniero Naval Subinspector. Subinspector general de máquinas. Médico Subinspector general. Subinspector de valores.
Teniente Coronel.....	Capitán de Fragata. Ingeniero Naval, Jefe de primera. Maquinista Subinspector. Médico Subinspector. Contador general.
Mayor.....	Teniente Mayor. Ingeniero Naval, Jefe de segunda. Maquinista mayor. Mayor Médico. Contador de primera. Primer Teniente.
Capitán primero	Primer Ingeniero Naval. Primer Maquinista de primera. Capitán primero, médico. Primer Farmacéutico. Contador de segunda. Segundo Teniente.
Capitán segundo	Segundo Ingeniero Naval. Primer maquinista de segunda. Capitán segundo, médico. Segundo Farmacéutico. Guardalmacén de primera.

Empleos en el Ejército.	Empleos en la Armada.
Teniente	Subteniente. Alumno en práctica. Segundo maquinista. Guardalmacén de segunda. Ayudante del Contador de primera. Aspirante de primera. Tercer Maquinista. Ayudante del Contador de segunda. Oficial de mar de primera.
Subteniente.....	Maestro Fundidor. Idem Calderero. Idem Herrero. Idem Modelista. Idem Carpintero de ribera. Idem ídem en blanco. Segundo Contra maestre ó Condestable. Practicante de primera. Oficial Fundidor.
Sargento primero	Idem Calderero. Idem Herrero. Idem Modelista. Idem Carpintero de ribera. Idem ídem en blanco. Tercer Contra maestre ó Condestable. Practicante de segunda.
Sargento segundo.....	Despensero. Obrero de primera. Cabo de mar de primera, ó de cañón. Primer Cocinero. Primer Mayordomo. Obrero de Segunda.
Cabo.....	Cabo de hornos. Fogonero de primera. Cabo de mar de segunda, ó de cañón. Segundo Cocinero. Segundo Mayordomo. Obrero de tercera. Marinero de primera. Marinero de segunda. Fogonero de segunda. Enfermero de primera.
Soldado.....	Enfermero de segunda. Aprendiz. Criados de primera, ayudantes de cocina. Criados de segunda. Peón.

Art. 8.º Los demás empleos que en las armas especiales se confieran, conforme á sus Reglamentos, se equiparán á los de que trata el artículo anterior para las consideraciones militares y para los efectos del retiro.

Art. 9.º Para el servicio de los establecimientos de construcción del material de guerra, habrá el número de Jefes, Oficiales y empleados, así como el de obreros militares que designe la ley, formando compañías separadas en cada ramo.

Art. 10. El Asilo Militar de Inválidos dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; tendrá su residencia en el «Distrito Federal,» y para su administración y régimen económico se sujetará á un reglamento especial.

Art. 11. El personal del Cuerpo Especial de Estado Mayor así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz ó en guerra, se determinarán en el reglamento y estatutos respectivos.

Art. 12. El servicio de Sanidad constará del personal que designe la ley de Organización del Ejército, en el concepto de que los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, no podrán pertenecer á dicha Corporación sin que comprueben previamente con la presentación del título respectivo ó copia legalizada, haber sido recibidos.—La ley de Organización determinará los requisitos que deberán satisfacer los Aspirantes para ingresar á esta Corporación.

Art. 13. Los individuos del Servicio de Sanidad durante su permanencia en la Corporación, estarán equiparados á los del Ejército en sus diferentes empleos para el goce de sus haberes, consideraciones militares, retiros y recompensas.

Art. 14. El Servicio de Sanidad tendrá á su cargo el sanitario del Ejército, tanto en los cuarteles como en los Hospitales, lo mismo en paz que en guerra. En la capital de la República ó en el lugar donde resida el Ejecutivo, dependerá de la Secretaría de Guerra, y en los demás lugares estará á las órdenes del Jefe de la Zona ó de las Armas. Los Médicos Militares tienen obligación de asistir en sus enfermedades á los Generales, Jefes y Oficiales que estén en servicio, cuando sean requeridos por ellos, así como á los que no estuvieren en servicio activo, siempre que lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 15. El mismo Servicio de Sanidad tendrá un tren de Ambulancia, con los sirvientes, carruajes, mulas de tiro y carga, botiquines, instrumentos de cirugía y armamento que su reglamento especifique.

Art. 16. Cuando una fuerza que no pertenezca al Ejército sea llamada al servicio de la Federación, quedará desde luego sujeta á las prescripciones de esta Ordenanza y á la dependencia de la Secretaría de Guerra.

TÍTULO II.

Militares de profesión y asimilados.

Art. 16. Se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército federal ó de la Armada, están obligados á prestar servicio de armas en uno ú otra.

Art. 18. Se entenderá por asimilados á los que debiendo prestar en el Ejército ó Armada otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen.

Art. 19. Los asimilados solamente ejercerán el mando que sus reglamentos especiales les confieran: estarán sujetos á esta Ordenanza en todo lo relativo á subordinación disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos reglamentos les concedan, en cuanto á retiros, pensiones y recompensas.

TÍTULO III.

Reclutamiento.

Art. 20. El reclutamiento adoptado por la Nación para el Ejército, será el que determine la ley respectiva que expida el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y formará parte de este Título.

Art. 21. Son condiciones indispensables para la admisión de los reclutas en el Ejército.

I. Tener 18 años cumplidos y no pasar de 45.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión, ó por sentencia judicial.

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni lisiadura que impida el manejo de las armas.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. No ser sordo, idiota ó monomaniático.

VII. Entender el idioma castellano.

Art. 22. Á todo individuo que ingrese al Ejército, se le leerán, antes de firmar la filiación, las leyes penales, haciéndole comprender á la vez, que el soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendrá tan pronto si cumple los deberes de la Ordenanza.

Art. 23. Con excepción de los alumnos del Colegio Militar, de los individuos que se presenten ó sean destinados al servicio de la Marina y de los aprendices de las Compañías de obreros de los Establecimientos militares, por ningún motivo se admitirán en el Ejército individuos que tengan menos de 18 años de edad ni más de 45.

Art. 24. El soldado que cumpla el tiempo de servicios fijado por la ley de reclutamiento, queda exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 25. Á todos los individuos de tropa se les entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo el caso de extravío de prendas, en el cual el descuento jamás excederá de la tercera parte del haber.

Art. 26. Á todo soldado se entregará su licencia absoluta el mismo día en que cumpla el tiempo de servicios que la ley determine, á cuyo efecto, la Secretaría de Guerra expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe á quien corresponda le expedirá, bajo su más estrecha responsabilidad, la certificación de cumplido.

Art. 27. Los soldados que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban substituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudicaren las operaciones, á juicio del General ó Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 28. Fuera de los casos de acuartelamiento, no se impedirá al soldado salir del cuartel en las horas de descanso. Esta Ordenanza determinará la zona á que deban limitarse los francos.

Art. 29. El rancho se ministrará á los Cuerpos del Ejército, cuando la superioridad lo determine, descontándose á cada soldado para este objeto doce centavos diarios y si la carestía de efectos de primera necesidad en algunos lugares, hiciere preciso mayor descuento, éste solamente se hará con la aprobación de la misma superioridad.

TÍTULO IV.

Aprehensión de desertores.

Art. 30. Toda autoridad perseguirá á los desertores haciéndoles aprehender por medio de sus agentes ó auxiliando á las comisiones que tengan este cargo, á cuyo efecto, el Jefe del Cuerpo dará aviso á la autoridad del lugar donde se crea que van á residir ó ocultarse los prófugos, y la Secretaría de Guerra, á la que siempre se dará parte de estos sucesos, se dirigirá á la de Gobernación, á fin de que excite á las autoridades políticas para que ordenen la captura, en vista de las respectivas filiaciones.

Art. 31. Los Jefes de los Cuerpos destacarán también comisiones mandadas por Oficiales ó Sargentos, si pudiere seguirse la huella del desertor ó se sospechase el punto á donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las armas y de la autoridad política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo á quien persigan, para que se les entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante ó no conviniera al Jefe de las armas exponer sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal inmediata á la residencia probable del desertor, para que se proceda á la aprehensión.

Art. 32. Los comisionados para aprehender desertores se abstendrán de allanar el domicilio de los ciudadanos, procurándose cuando necesitan penetrar á él, órdenes previas por escrito que expedirán las autoridades competentes, salvo los casos de delito infraganti, en que toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos á disposición de la autoridad militar.

Art. 33. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad ó denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad: éstos y los Jefes de Cuerpos que á sabiendas retengan en las tropas de su mando á los desertores de otras, sin dar aviso al Cuerpo respectivo ó á la Secretaría de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

TÍTULO V.

Modo de hacer la reclamación y entrega de desertores.

Art. 34. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, reclamar los individuos que habiendo desertado de los suyos, se hallen sirviendo en otros de los del Ejército.

Art. 35. La reclamación se hará por medio de oficio dirigido al Jefe del Cuerpo en que se halle sirviendo el desertor, incluyéndose la copia de la filiación de éste.

Art. 36. Inmediatamente que el Jefe de un Cuerpo fuere requerido para entregar un desertor de otro, hará que se identifique la persona, y que se remita bajo segura custodia al Batallón ó Regimiento á que pertenecía.

Art. 37. El Jefe de un Cuerpo que reclame un desertor, deberá hacer que se provea á éste del vestuario correspondiente, antes de ser conducido á su cuartel.

Art. 38. En caso de duda, ya sea por variación en las señas particulares del individuo ó porque éste estuviere con otro nombre, se oficiará al Jefe que lo pida, á fin de que remita Sargentos ó Cabos de la Compañía ó Escuadrón de que desertó, para que por medio de ellos se haga la identificación correspondiente.

Art. 39. Los Comandantes de Compañías ó Escuadrones destacados, podrán reclamar los desertores de los suyos, en la forma prevenida en los artículos anteriores, y entregarán también los que á ellos les fueren reclamados, dando cuenta al Jefe de quien dependa y á la matriz de su Cuerpo. Cuando se trate de los de otras Compañías ó Escuadrones darán conocimiento de ello al Jefe del Cuerpo ó fuerza en que sirve el desertor, y al de su Batallón ó Regimiento para los efectos de este Título.

Art. 40. Los oficiales subalternos, comandantes de una fuerza destacada, se sujetarán á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, cuando tuvieren noticia de que algún desertor de su Batallón ó Regimiento se halla en otro de los del Ejército.

TÍTULO VI.

Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 41. Esta Corporación se formará con los Jefes y Oficiales sobrantes, y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

TÍTULO VII.

Depósitos de reemplazos.

Art. 42. Los Depósitos de Reemplazos se formarán con todos los individuos que conforme á la Ley de Reclutamiento sean destinados al servicio del Ejército, mientras ingresan á los cuerpos en que deban servir, é igualmente con los que por cualquier motivo resultaren sobrantes en éstos.

Art. 43. Serán también alta en estos Depósitos los desertores que al presentarse ó ser aprehendidos no tuvieren colocación en sus Cuerpos, y permanecerán en ellos mientras se les juzga y se les consigna á donde corresponda.

Art. 44. A los individuos de que habla el artículo anterior, que se presenten ó sean aprehendidos en puntos donde no estén los Cuerpos á que pertenezcan, se les abonarán sus haberes con cargo al Depósito de Reemplazos respectivo; y la autoridad militar que dicte la orden de proceder dispondrá se justifiquen sus altas ante la Oficina de Hacienda que corresponda. La misma autoridad militar dará conocimiento en cada caso á la Secretaría de Guerra y al Jefe del Depósito que corresponda, quien á su vez lo dará al Jefe del Cuerpo en que servía el desertor.

Art. 45. Estos depósitos residirán en los puntos que la Secretaría de Guerra determine, dependerán directamente de ella y estarán dotados del número de Jefes y Oficiales que juzgue necesario.

Art. 46. La organización y la administración de estos depósitos se sujetarán al Reglamento que expida la Secretaría de Guerra.

TÍTULO VIII.

Saca de zapadores y artilleros.

Art. 47. Cuando á juicio de la Secretaría de Guerra sea conveniente, se sacarán de los Cuerpos de Infantería los soldados necesarios para completar los Zapadores y los sirvientes de la Artillería de batalla, de montaña y de las ametralladoras; para completar los Trenistas y para la Artillería á caballo, se sacarán de la Caballería.

Art. 48. Las tropas de Artillería y Zapadores se formarán de indivi-

duos que desde reclutas se instruyan en su servicio especial, y sólo en casos urgentes, si faltasen Artilleros ó Zapadores, se hará la saca de que trata el artículo anterior.

Art. 49. La orden para hacer la saca se expedirá por escrito expresándose en ella el Cuerpo ó Cuerpos que deban dar el contingente, el número de los que hayan de sacarse, el Batallón ó Batallones á que se consignen y el comisionado que deba elegir y recibir la tropa.

Art. 50. En el acto en que se presente la orden á que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Cuerpo respectivo mandará que formen las Compañías, á efecto de que el comisionado haga la elección, previas las noticias que pida y deberán dársele sobre la conducta y demás cualidades de los soldados en que se fije.

Art. 51. El pase de los elegidos para la saca, no alterará el tiempo que con arreglo á la ley deberán permanecer en el servicio que se contará desde la fecha en que ingresaron.

TÍTULO IX.

Plana Mayor del Ejército.

Art. 52. La Plana Mayor del Ejército la formarán los Generales de División y de Brigada, quienes serán empleados en el mando de las tropas y demás comisiones del servicio que por su categoría les corresponda.

Art. 53. Los Generales de División y de Brigada serán siempre permanentes.

Art. 54. Las vacantes de General de División se proveerán con Generales de Brigada y las de éstos con Generales Coroneles ó Coroneles.

Art. 55. La antigüedad en los Generales del Ejército, sólo servirá para el mando accidental, pues en lo relativo á comisiones del servicio, queda al arbitrio del Gobierno determinar los que deban desempeñarlas.

Art. 56. Los Generales de División y de Brigada se considerarán siempre como en servicio activo, excepto el caso en que se les conceda retiro, por haberlo así solicitado ó porque lo disponga la superioridad.

Art. 57. Los Generales en disponibilidad, en tiempo de paz, podrán residir en el lugar que les convenga, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 58. En caso de alarma, que se indicará con el toque de generala, en punto donde hubiere Generales sin mando de tropas ó en disponibi-

lidad, deberán presentarse al Comandante Militar ó Jefe de las Armas si éste fuere de igual ó superior categoría, y desempeñarán las comisiones que les confíe.

Art. 59. Todos los Generales que sean de igual ó menor categoría que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

Art. 60. En cualquier punto fuera de la Capital de la República, en donde se encuentren tropas de paso ó de guarnición, los Generales, Jefes y Oficiales que estén establecidos en esos puntos ó de tránsito, sólo tendrán obligación de presentarse al que mande las armas, aquellos que sean de igual ó menor categoría, poniéndose á sus órdenes; pero los que sean de mayor categoría, solamente le darán aviso de permanecer en sus alojamientos para lo que el Supremo Gobierno tenga á bien disponer. El Jefe de las Armas dará aviso por la vía más violenta á la Secretaría de Guerra y Marina del motivo de la alarma, de los Jefes ú Oficiales que se le hayan presentado y de los que por ser de mayor categoría que él, le han dado aviso de permanecer en sus alojamientos.

Art. 61. El Jefe de las Armas, sin previa orden por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina, no podrá entregar el mando que se le ha confiado, á persona alguna.

Art. 62. Los Generales en disponibilidad que residan en un punto, cuyo Jefe de armas sea inferior á ellos en categoría, en caso de alarma, no tendrán obligación de presentarse, como tampoco la tendrá el Jefe de las Armas de ponerse á las órdenes de aquellos.

Art. 63. Los Generales de División y de Brigada con mando ó comisión militar, tendrán el personal de Ayudantes y ordenanzas que designe la ley de Organización del Ejército.

Art. 64. Los Generales de División en disponibilidad, tendrán un Ayudante: Teniente ó Subteniente y un ordenanza.

TÍTULO X.

Armamento, vestuario y equipo.

Art. 65. La Infantería, los Batallones de Zapadores, la Caballería y la Ambulancia usarán el armamento portátil de fuego del mismo calibre y del sistema que el Gobierno determine. Las tropas que por su instituto